

Nº 3790



## *Sección Administrativa*

*Clase* \_\_\_\_\_

*Serie* Congreso \_\_\_\_\_

*Materia* \_\_\_\_\_

*Asunto* \_\_\_\_\_

# ARCHIVOS NACIONALES

Año 1891

Expediente n.º 1

N.º 3790

## ARCHIVOS DEL CONGRESO

Objeto que comprende el expediente

Tratado de amistad, Comercio & B  
 con la República del Ecuador.

El decreto que aprobó este Tratado fue vetado, y las objeciones del P. Ejecutivo consideradas, se aprobó el Tratado suprimiendo el art.º 13 y se devolvió al Ejecutivo quedando en este estado pendiente el asunto sin la sanción del decreto.

## TRAMITES

- 29 de mayo Leído & pasó a Com.º de R. R. & E.  
 12 de junio. Se aprobó el dictamen y se dió 1.º debate al proyecto.  
 17 de junio. Pasó en 2.º debate el proyecto.  
 18 de junio. Pasó en 3.º debate y se puso en discusión detallada.  
 19 y 20 de junio y 4 de agosto, se discutieron en detal y el último día pasó al Ministerio.  
 26 de junio. Se sancionó el decreto.  
 6 de julio. Leídas las objeciones del P. E. pasó el asunto a Com.º de R. R. & E.  
 27 de julio. Se aprobó el dictamen & B.

## ESTADO DEL ASUNTO

Para el Poder Ejecutivo  
 27 de julio

Iniciado el 29 de mayo de 1891

Estante n.º II

Concluído el 27 de julio de 1891.

Cajón CH



San José, 27 de mayo de 1891.

Señores Secretarios del  
Congreso Constitucional.

Tengo la honra de enviar á Uds. adjunto, previa la aprobación del Poder Ejecutivo, el Tratado de amistad, comercio y navegación, ajustado entre Costa Rica y el Ecuador con fecha 19 de abril del año próximo pasado y suscrito en Washington por los respectivos Representantes de las dos Naciones.

Sirvause Uds. someter dicho documento á la deliberación de ese Alto Cuerpo.

De Uds., atento servidor.

Ezequiel Gutiérrez

Secretaría del Congreso Cons-  
titucional. Palacio Nacional. San José, ma-  
yo veintinueve de mil ochocientos noventa  
y uno.

Leídas la exposición y tratá-  
do anteriores, se mandaron  
pasar a estudio de la Comi-  
sión de Relaciones Exteriores.

Agüero B

J. Vargas

## Congreso Constitucional

El Tratado de Paz, Amis-  
tad, Comercio y Asa, firmado en Washington  
entre los Plenipotenciarios de las Repúblicas  
del Ecuador y Costa Rica, a 19 de abril del  
año próximo pasado aprobado y ratificado  
en Quito a 26 de Agosto del mismo año,  
por los Poderes Públicos de aquella Nación,  
y aprobada por el Poder Ejecutivo de esta Re-  
pública el 26 de mayo último, se ha sometido  
a vuestro conocimiento, a fin de cumplimen-  
tarlo por vuestra aprobación.

Ligados ambos países por  
comunidad de origen, y por amistosas relaciones  
comerciales, faltaba un público y solemne  
documento que consubstanciase y sellase sus re-  
laciones políticas y Comerciales.

Este vacío ha sido oportuna  
y satisfactoriamente llenado, por medio del  
importante documento diplomático come-  
tido a vuestra aprobación. En él se co-  
mienza por consignar el grande y salva-  
dor principio del arbitraje, y entre los diez  
y siete artículos que forman el cuerpo de  
dicho tratado, y que en lo general contienen  
todas las reglas y preceptos, que sir-  
ven de base a estos convenios, figuran  
los artículos XI y XIII, que contienen pres-  
cripciones saludables, y que debieran figurar  
en todos nuestros tratados públicos.

El Congreso y Gobierno Ecu-  
atoriano aceptaron y aprobaron, sin enmien-  
da, ni modificación alguna el Tratado  
de que nos ocupamos, y nuestra Comisión  
opina que igual ratificación merezca  
del Congreso Costarricense.

En virtud de lo ex-

puesto, y como base de vuestras delibe-  
raciones, se propone el siguiente pro-  
yecto de ley.

El Congreso &<sup>a</sup>

En uso de la facultad que le  
confiere la fracción 2<sup>a</sup> del art. 73 de la  
Carta Fundamental

Decreta:

Art. único. - Apruébase el Tratado de  
Paz, Amistad, Comercio y navegación <sup>celebrado</sup> en  
Washington <sup>el 19 de agosto de 1890</sup> entre los Plenipotenciarios  
de las Repúblicas del Ecuador y Costa  
Rica ~~en 19 de abril del año próximo~~  
pasado, aprobado y ratificado en Quito,  
el 26 de Agosto del mismo año y apro-  
bado por el Poder Ejecutivo de esta Re-  
pública el 26 de mayo anterior, cuyo  
tenor literal es el siguiente:

(Aqui el Tratado)

Al Poder Ejecutivo.

Dada

Sala de las Comisiones, Palacio Nacional  
San José, junio 17 de 1891.

L. C.

Manuel Montalvo

Quebró J. Rodríguez

Secretaria del Congreso Constitucional. Palacio Nacional  
San José, junio doce de mil ochocientos noventa  
y uno.

Leído y puesto en discusión el dictamen  
presente, fué aprobado, quedando  
en consecuencia admitido el proyecto  
de ley que en él mismo se propone.

En seguida por indicación del  
 Diputado Iglesias se dió primer debate al  
 proyecto de ley en referencia y se señaló  
 para el segundo la Sesión siguiente.  
 Aguirre } J. Vargas

Secretaría del Congreso Constitucional. Pala-  
 cio Nacional. Junio diecisiete de mil ochocientos  
 noventa y uno.

Leído y puesto en segundo debate  
 el proyecto de ley que ~~antecedente~~ se señaló  
 para el tercero la Sesión siguiente del  
 día de mañana.  
 J. Vargas

Secretaría del Congreso Consti-  
 tucional. Palais National. San José  
 Junio diez y ocho de mil ochocientos  
 noventa y uno.

Quedan por tener lugar  
 en discusión el anterior proyec-  
 to de ley y tratado a que el mis-  
 mo se refiere, fueron aprobados  
 la general. Habiéndose proce-  
 dido a la discusión detallada  
 se principió por la del Tra-  
 tado. - En tal concepto se  
 discutieron y aprobaron los  
 tres primeros artículos sin

modificación alguna y se sus-  
pendió el debate detallado del  
mismo para proseguirla en  
la sesión siguiente.

M. Azuara R.

J. Vargas R.

Secretaría del Congreso Cons-  
titucional. Palacio Nacional. San  
José, junio diez y nueve de mil  
ochocientos noventa y uno.

Se pro-  
siguió la discusión en de-  
tal del Tratado anterior  
y en consecuencia se puso  
en debate los artículos  
14, 15, 16, y 17 y fueron aproba-  
dos sin enmienda, que-  
dando terminado el deba-  
te de este asunto.

J. Vargas R.

Secretaría del Congreso Cons-  
titucional. Palacio Nacional. San  
José, junio veintiseis de mil o-  
chocientos noventa y uno.

Puesta  
en discusión la forma del  
decreto N.º 20 se aprobó  
y quedó emitido en los mis-  
mos términos consignados  
en el Art. 10.º del ac-  
ta de este día.

J. Vargas R.

Secretaria del Congreso Constitucio-  
nal. Palacio Nacional. San  
Jose, Agosto cuatro de mil ochocientos  
noventa y cinco.

Expeti-  
cion del Sr. Pres. de Estada  
do en el despacho de Re-  
laciones Exteriores y Con-  
suls útiles, se entregó a di-  
chos funcionarios de orden del  
Sr. Presidente del Congre-  
so, el tratado original el-  
lebrado en Washington en-  
tre las Plenipotenciarios de  
Costa Rica y el Ecuador.

Por la Secretaria  
El Oficial Mayor  
Amelmo Cupules

Aprobado el dictamen en el  
sentido de eliminar el artículo

1891.

Objeciones hechas por el  
Poder Ejecutivo al decreto no.

20

Tratado con el Ecuador  
celebrado en Washington



Dan José, Julio 24 de 1891

Señores Señores del Congreso Constitucional.

Tengo la honra de devolver al Despacho de V. M., con las objeciones que el Poder Ejecutivo ha juzgado conveniente hacer al artículo 12, el decreto N. 20 emitido por el Congreso, aprobación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador, suscritos en Washington, por los respectivos representantes de los dos países. -

Si va a dar cuenta con dichas pias a esa respetable corporación De V. M. atento Desvador

Por el Ministro de Relaciones Exteriores.

El de Guerra y Marina

R. Iglesias.

a la Comisión de Relaciones  
Exteriores — 7

Ciudadanos Diputados.

En uso de la atribución conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 88 de nuestra Carta Fundamental, tengo la honra de devolver a vuestro estudio el Decreto n.º 20, emitido con fecha 26 del mes de Junio próximo pasado, aprobatorio del Tratado celebrado por los Representantes de Costa Rica y el Ecuador sobre Amistad, Comercio y Navegación entre las dos Republicas, pactado en Washington el 19 de Abril de 1890.

El Poder Ejecutivo, después de haber suscrito el esequatur al Tratado en cuestión, ha observado al reconsiderarlo, para darle la debida sanción al Decreto, que la cláusula XIII, que dice: "las partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y de expulsar a los individuos que por su mala vida o por su conducta fuesen considerados perniciosos", no se compeadece con la garantía consignada en el artículo 12

cuando lo desaprobéis, dejando subsistente vuestra aprobación para las demás cláusulas del Tratado.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,  
El de Guerra y Marina  
Rafael Iglesias.

San José, 11 de Julio de 1891.

A 891.

Decreto no. 20.

El Congreso Constitucional  
de la  
República de Costa Rica.

En uso de las facultades que le confiere la fracción 4ª del artículo 73 de la Carta fundamental

Decreta:

Artículo único. Apruébase el tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado en Washington el 19 de abril de 1890 entre los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador y Costa Rica, aprobado y ratificado en Quito el 26 de agosto del mismo año y aceptado el 26 de mayo anterior, cuyo tenor literal es el siguiente:—

Antonio Flores  
Presidente de la República  
del Ecuador.

Por cuanto entre los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador y Costa Rica, se ha celebrado el siguiente Tratado.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado entre las Repúblicas del Ecuador y Costa Rica.

De

Deciéndose las Repúblicas del Ecuador y de Costa Rica dar una base sólida a las relaciones de amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre ellas, y afirmar al propio tiempo los sentimientos de fraternidad internacional que deben servir de principal fundamento a la paz y prosperidad de las Repúblicas Americanas, han resuelto celebrar un tratado de Amistad, Comercio y Navegación y autorizado al efecto sus respectivos Plenipotenciarios.

El Presidente de la República del Ecuador al Excmo. Señor Don Don José María Plácido Caamaño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington,

El Presidente de la República de Costa Rica al Excmo. Señor Don Manuel Braojón, Delegado a la Conferencia Internacional Americana.

Quienes después de haberse mostrado sus respectivas autorizaciones, y encontrándolas en buena forma han convenido en los siguientes artículos:

### Artículo I.

Todas las cuestiones que se suscitasen entre el Ecuador y Costa Rica, de cualquiera naturaleza que sean, no obstante el celo que constantemente emplearán sus respectivos Gobiernos para evitarlas, y que no pudiesen arreglarse amistosamente, se cometerán a arbitraje. En consecuencia, en

11

ningún caso y por ningún motivo  
podrá declararse la guerra entre  
ambas naciones.

## Artículo II

La designación del Arbitro, cuando llegue el caso, será hecha en una Convención especial, en la que también se determinarán claramente la cuestión en litigio y el procedimiento que en el juicio arbitral deba observarse.

## Artículo III.

Los Ecuatorianos en Costa Rica y los Costarricenses en el Ecuador, gozarán de todos los derechos civiles y garantías que las leyes acuerdan a los nacionales respectivamente.

Y también podrán ejercer derechos políticos, excepto aquellos que las respectivas Constituciones confieran exclusivamente a sus ciudadanos.

## Artículo IV.

Los Ecuatorianos en Costa Rica y los Costarricenses en el Ecuador, estarán sujetos a las mismas cargas y obligaciones que los naturales, excepto el servicio militar y las Contribuciones de Guerra o empréstitos forzados, siempre que estos gravámenes no se impongan de una manera general sobre la propiedad inmueble sin distinción de naturales y extranjeros.

Mr.

## Artículo V.

Los Ecuato-  
rianos residentes en Costa Rica y  
los Costarricenses residentes en el  
Ecuador, que hubieren adquirido título  
los científicos o literarios en cualquiera  
Universidad de una u otra República,  
podrán ejercer libremente sus profes-  
iones, sin mas requisito que la au-  
tentificación de los títulos, la identi-  
ficación de la persona y el pase de  
la autoridad o Corporación a quien  
incumbiere darlo.

## Artículo VI

Los docu-  
mentos y escrituras públicas estudi-  
dos en una de las dos Repúblicas  
contratantes conforme a sus leyes,  
serán válidos y producirán todos  
sus efectos en la otra en todo lo  
que dependa de la forma estriñida  
de dichos documentos, si estuviere  
debidamente autenticadas.

Los Tribu-  
nales evacuarán las diligencias y  
exhortos judiciales, habiendo para ello  
solicitud de autoridad legítima y sien-  
do enviados en la forma debida.

## Artículo VII

Queda esti-  
pulado que sus respectivos Gobiernos  
no son responsables por los daños  
y perjuicios que los Ciudadanos de  
una República sufran en territo-  
rio de la otra en tiempo de guerra  
exterior o interior, sino en los mis-

en los casos en que lo fueren para  
 con los naturales según sus respec-  
 tivas leyes, de tal suerte que en nin-  
 gun caso serán de mejor condición  
 que los hijos del país.

### Artículo VIII

Las partes  
 contratantes convienen en conceder  
 reciprocamente a sus Enviados, Mi-  
 nistros y Agentes públicos los mismos  
 privilegios, favores y franquicias de  
 que gozan ó gozaron en lo futuro los  
 Enviados Ministros ó Agentes públi-  
 cos de la Nación más favoreci-  
 da.

### Artículo IX

Las mis-  
 mas Partes Contratantes, animadas  
 del deseo de evitar todo lo que pudie-  
 ra turbar sus relaciones amisto-  
 sas, convienen en que sus Represen-  
 tantes diplomáticos no intervendrán  
 oficialmente sino para obtener, si  
 hubiere lugar á ello, un arreglo amio-  
 toso respecto de las reclamaciones  
 ó quejas de particulares, relativas  
 á los asuntos que son del dominio  
 de la justicia Civil ó penal que  
 estén cometidos á los Tribunales,  
 del país; á no ser que se trate de  
 denegación de justicia, falta de cum-  
 plimiento de una sentencia ejecu-  
 toriada, ó de casos en los que, á  
 pesar de haberse agotado los re-  
 cursos legales haya violación evi-  
 dente del presente Tratado ó de

gación de justicia, según las leyes del Estado que lo ha acogido, teniendo los recursos que las leyes del país conceden a los nacionales en tales casos, incluyendo los de queja contra jueces y Tribunales.

### Artículo XII.

Las Repúblicas contratantes se obligan a impedir por todos los medios que estén a su alcance, que en sus territorios se preparen ó reúnan elementos de guerra, ó se enganche ó reclute gente, ó se apresten buques para obrar hostilmente contra una de ellas.

### Artículo XIII.

Las Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y de expulsar a los individuos que por su mala vida ó por su conducta fueren considerados perniciosos.

### Artículo XIV.

Los buques de guerra de cada una de las dos Repúblicas gozarán de los mismos honores, privilegios y exenciones de que gozan los buques de guerra de la Nación más favorecida, pero quedando sujetos a las mismas reglas y condiciones.

### Artículo XV.

Los buques mercantes de una u otra

República gozarán asimismo de los derechos y privilegios que se hayan concedido o se concedan a la Nación mas favorecida, a no ser que dichos derechos o privilegios se hayan concedido o se concedan como compensación de ventajas especiales.

### Artículo XVI

Habrà entre el Ecuador y Costa Rica libertad recíproca de Comercio y Navegación. Los Ciudadanos de cualquiera de las dos Repùblicas podrán en canceleciencia frecuentar con toda libertad y seguridad con sus buques y Cargamentos, las Costas, Puertos, Rios y Lugares de la otra que esten o estovieren en lo sucesivo abiertos al Comercio extranjero, sujetándose en todo a las leyes y reglamentos del país.

### Artículo XVII

El presente Tratado será cometido a la Consideración de los Gobiernos del Ecuador y Costa Rica con arreglo a sus respectivos procedimientos Constitucionales; y caso de ser ratificado se comparecerá en la Capital de cualquiera de las dos Repùblicas contratantes, dentro del mas breve tiempo posible.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascriptos lo han firmado y sellado en la Ciudad de Washington a diez y nueve de abril de mil

Ochocientos noventa.

(L.S.) J. M. P. Caamano.

(L.S.) Manuel Magán.

Por tanto y en virtud de haberlo aprobado el Congreso Ecuatoriano por Decreto de cuatro de julio del presente año, en uso de la atribución que le concede el artículo 90 de la Constitución, lo acepta y ratifica, imponiendo para su cumplimiento el honor nacional

En fe de lo cual firma la presente ratificación, sellada con el sello de la República y referendada por el Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Quito a 26 de Agosto de 1890. - Antonio Flores - Francisco Salazar. - Palacio Nacional San José, 26 de mayo de 1891. - Apéndice base el anterior Tratado, y elivere al Congreso Constitucional para los efectos de ley. - José Rodríguez - El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. - Ezequiel Gutiérrez.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José a los veintiseis días del mes de junio de mil ochocientos noventa y uno.

Francisco M. Galesio

F. Aguilar B  
sino

J. Vargas Irujo

asa

Casa Presidencial, San José, Julio primero  
de mil ochocientos noventa y uno

Ejecútese

Por El Secretario de Estado en el  
Despacho de Relaciones Exteriores

Lo testado no vale El Subsecretario de R. E.  
Francisco Rodríguez

1891.

Decreto N.º 20.

N° 20

El Congreso Constitucional  
de la  
República de Costa Rica

En uso de las facultades que le confiere la fracción 4ª del artículo 73 de la Carta fundamental.

Decreta:

Artículo Único. Apruébase el tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado en Washington el 19 de abril de 1890, entre los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador y Costa Rica, aprobado y ratificado en Quito el 26 de agosto del mismo año y aceptado el 26 de mayo anterior cuyo tenor literal es el siguiente:

Antonio Flores  
Presidente de la República  
del  
Ecuador

Por cuanto entre los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador y Costa Rica, se ha celebrado el siguiente Tratado.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado entre la República del Ecuador y Costa Rica.

tulos, la identificación de la persona y el pase de la autoridad o composición a quien incumbiere darlo.

### Artículo VI.

Los documentos y escrituras públicas extendidos en una de las dos Repúblicas contratantes conforme a sus leyes, serán válidos y producirán todos sus efectos en la otra en todo lo que dependa de la forma extrínseca de dichos documentos, si estuvieren debidamente autenticados.

Los Tribunales evacuarán las diligencias y exhortos judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad legítima y siendo enviados en la forma debida.

### Artículo VII

Queda estipulado que sus respectivos Gobiernos no son responsables por los daños y perjuicios que los ciudadanos de una República sufran en territorio de la otra, en tiempo de guerra exterior o interior, sino en los mismos casos en que lo fueren para con los naturales, según sus respectivas leyes, de tal suerte que en ningún caso serán de mejor condición que los hijos del país.

### Artículo VIII

Las partes contratantes convienen en conceder recíprocamente a sus Enviados, Ministros y agentes públicos los mismos privilegios fa-

Deseando las Repúblicas del Ecuador y de Costa Rica dar una base sólida a las relaciones de amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre ellas y afirmar al propio tiempo los sentimientos de fraternidad internacional que deben servir de principal fundamento a la paz y prosperidad de las Repúblicas Americanas, han resuelto celebrar un tratado de Amistad, Comercio y Navegación y autorizado al efecto sus respectivos Plenipotenciarios.

El Presidente de la República del Ecuador al Excmo Sr Dr don José María Placido Caamaño, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington.

El Presidente de la República de Costa Rica al Excmo Señor don Manuel Aragón, Delegado a la Conferencia Internacional Americana.

Después de haberse mostrado sus respectivas autorizaciones y encontrándolas en buena forma han convenido en los siguientes artículos.

#### Artículo I

Todas las cuestiones que se suscitaren entre el Ecuador y Costa Rica, de cualquier naturaleza que sean, no obstante el celo que constantemente emplearan sus respectivos Gobiernos para evitarlas, y que no pudiesen arreglarse amistosamente, se someterán a arbitraje.

Con consecuencia en ningún caso y por ningún motivo podrá declararse la guerra entre ambas naciones.

## Artículo II

La designación del Arbitro cuando llegue el caso, será hecha en una Convención especial, en la que también se determinaran claramente la cuestión en litigio y el procedimiento que en el juicio arbitral deba observarse.

## Artículo III

Los ecuatorianos en Costa Rica y los costarricenses en el Ecuador, gozarán de todos los derechos civiles y garantías que las leyes acuerdan a los nacionales respectivamente.

También podrán ejercer derechos políticos, excepto aquellos que las respectivas Constituciones confieran exclusivamente a sus ciudadanos.

## Artículo IV

Los ecuatorianos en Costa Rica y los costarricenses en el Ecuador estarán sujetos a las mismas cargas y obligaciones que los naturales; excepto el servicio militar y las contribuciones de guerra o empréstitos forzados, siempre que estos gravámenes no se impongan de una manera general sobre la propiedad inmueble, sin distinción de naturales y extranjeros.

## Artículo V

Los ecuatorianos residentes en Costa Rica y los costarricenses residentes en el Ecuador, que hubieren adquirido títulos científicos o literarios en cualquiera Universidad de una o otra República, podrían ejercer libremente sus profesiones, sin más requisito que la autenticación de los tí-

vores y franquicias de que gozan ó gozaren en lo futuro los Enviados, Ministros ó agentes públicos de la Nación más favorecida.

#### Artículo IX

Las mismas partes contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiera turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus Representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente, sino para obtener, si hubiere lugar a ello, un arreglo amistoso respecto de las reclamaciones ó quejas de particulares, relativas á los asuntos que son del dominio de la justicia civil ó penal que estén sometidos á los Tribunales del país; á no ser que se trate de denegación de justicia, falta de cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, ó de casos en los que á pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente del presente Tratado, ó de las reglas del Derecho Internacional, ya sea público ó privado, reconocido generalmente por las naciones civilizadas.

En cualquiera de estos casos, si no pudiere llegarse á un arreglo satisfactorio se procederá á lo dispuesto en el artículo 1º.

#### Artículo X

Mientras llega á celebrarse una Convención consular, las dos partes contratantes convienen en que los Consules, Vice Consules y agentes

consulares de los dos países gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios e inmunidades que se hayan concedido ó se concedan á los Cónsules, Vice Cónsules y agentes consulares de la Nación más favorecida.

### Artículo XI

En el caso que un ecuatoriano en Costa Rica ó un costarricense en el Ecuador tomare parte en las cuestiones internas ó en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado y condenado, si para ello hubiere motivo, por los mismos procedimientos y Tribunales que lo sean los nacionales que se hallen en igual caso, sin que pueda reclamar la intervención diplomática para convertir el hecho personal en cuestión internacional, sino en el de denegación de justicia, según las leyes del Estado que lo ha acogido, feniendo los recursos que las leyes del país conceden á los nacionales en tales casos, incluyendo los de queja contra jueces y Tribunales.

### Artículo XII

Las Repúblicas contratantes se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance, que en sus territorios se preparen ó reúnan elementos de guerra, se enganche ó reclute gente, ó se apresten buques para obrar hostilmente contra una

de ellas.

### Artículo XIII

Las partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y de expulsar a los individuos que por su mala vida o por su conducta fuesen considerados perniciosos.

### Artículo XIV

Los buques de guerra de cada una de las dos Repúblicas gozarán de los mismos honores, privilegios y exenciones de que gozan los buques de guerra de la Nación más favorecida, pero quedando sujetos a las mismas reglas y condiciones.

### Artículo XV

Los buques mercantes de una ó otra República gozarán así mismo de los derechos y privilegios que se hayan concedido ó se concedan a la Nación más favorecida; a no ser que dichos derechos ó privilegios se hayan concedido, ó se concedan como compensación de ventajas especiales.

### Artículo XVI

Habrá entre el Ecuador y Costa Rica libertad recíproca de Comercio y navegación. Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas podrán, en consecuencia, frecuentar con toda libertad y seguridad con sus buques y cargamentos, las costas, puertos, ríos y lugares

de la otra que estén ó estuvieren en lo sucesivo abierto al comercio extranjero, sujetándose en todo a las leyes y reglamentos del país.

### Artículo XVII

El presente tratado será sometido a la consideración de los Gobiernos del Ecuador y Costa Rica con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales; y caso de ser ratificado se cijnjeará en la Capital de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes, dentro del más breve tiempo posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascriptos lo han firmado y sellado en la ciudad de Washington a diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa.

(L. S.) J. M. P. Caamaño

(L. S.) Manuel Aragón.

Por tanto y en virtud de haberlo aprobado el Congreso Ecuatoriano por Decreto de cuatro de Julio del presente año, en uso de la atribución que le concede el artº 90 de la Constitución, lo acepta y ratifica, empenando para su cumplimiento el honor nacional.

En fe' de lo cual firma la presente ratificación, sellada con el sello de la República y referendada por el Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Quito a 26 de agosto de 1890.  
Antonio Flores - Francisco J. Salazar - Palacio Nacional - San José, 26 de mayo.

de 1891 - Apruébase el anterior Tratado,  
y envíese al Congreso Constitucional  
para los efectos de ley - José y. Rodríguez  
El Secretario de Estado en el Despacho  
de Relaciones Exteriores - Gregorio Gu  
Añez

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio  
Nacional, en San José a los veintiseis  
días del mes de Junio de mil ochocientos  
noventa y uno.

Comandante en Jefe

M. Aguilar B  
Srio

J. Vargas

Casa Presidencial, San José, Julio primero  
de mil ochocientos noventa y uno.

Ejecútese

Por El Secretario de Estado en el  
Despacho de Relaciones Exteriores.

Lo testado no vale. - El Subsecretario de R. E.  
Francisco Viquez

Secretaría del Congreso Con-  
stitucional. Salario Nacional San  
Jose Julio seis de mil ochocientos  
noventa y uno.

Leídos los documen-  
tos que anteceden, se man-  
daron someter á estudio de  
la Comisión de Relaciones  
Exteriores. -

J. Aguilar

J. Vargas

# Congreso Constitucional.

28

El Poder Ejecutivo ha devuelto objetado el decreto aprobatorio del tratado celebrado entre los Representantes de Costa Rica y del Ecuador apoyándose en la inconstitucionalidad del Art. XIII y excusándose por haberlo aprobado sin fijarse bien en dicho artículo.

En este Congreso, fué dicho artículo objetado por las mismas razones á que se refiere el Poder Ejecutivo; más, no obstante, se aprobó por no mutilar dicho Tratado, y sobre todo por que se trata en dicho artículo de un derecho voluntario que no es forzoso ejercer por parte de Costa Rica.

De esto se deduce, que la República en que este derecho no choque con sus leyes fundamentales, lo ejercerá, haya ó no tratado con otras Naciones; y aquella, como la nuestra, en que su constitución se oponga á la expulsión de extranjeros perniciosos, no lo ejercerá, mientras sus leyes no se modifiquen en este sentido. Al fin de no suprimir el artículo en cues-

aprobado

ción, bastaría adicionarlo del modo siguiente: - "este derecho lo ejercerá la República de Costa Rica cuando sus leyes fundamentales se lo permitan"

Esta es la opinión de los infrascriptos, salvo nuestra superior resolución.

Sala de las Comisiones. Palacio Nacional. San José, Julio 23. de 1891. -

L. L. -

Francisco M. Urujo Manuel Montealegre

Secretario del Congreso Constituyente. Palacio Nacional. San José, Julio veintisiete de mil ochocientos noventa y uno. -

Leído el dictamen que antecede a moción del Dip. Iglesias se le dispensó el trámite de su publicación. - y se puso en discusión.

Después de varios debates habidos entre el Sr. presentante Iglesias y los Dijos Montenegro, y Rodríguez y Cardoso, se dió por discutido el dictamen antes mencionado y se aprobó con supresión del art. 13.º del Tratado. -

En

consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la 2ª parte del art. 89 de la Constitución, se resolvió desobviar el decreto sometido al Poder Ejecutivo. Con la supresión del art. 13. -